



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 14 de octubre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00731 de MONICA SENIOR DE DUGAND contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Monica Senior de Dugand contra la Secretaría de Hacienda de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *habeas Data*.

ANTECEDENTES

Hechos

La accionante señaló que el 3 de noviembre de 2009 compró la oficina con matrícula inmobiliaria 50C1295256 y el parqueadero No. 17 con idéntica matrícula inmobiliaria del Edificio Icono 93 de Bogotá.

Que en el año 2020 notó que las facturas del predial contenían errores en el documento de identificación de quien eran generadas y que dicha situación venía ocurriendo desde el año 2016. Adujó que una vez tuvo conocimiento de dicho error solicitó corrección ante la oficina de registro quien accedió a dicha petición el 13 de agosto de 2021.

Expuso que aunque la Secretaría de Hacienda le informó en respuesta a una petición que había corregido el error, lo cierto fue que continuó la falla en las facturas en tanto fueron emitidas con el documento de identidad incorrecto para los años 2021 y 2022 y allegó los soportes respectivos.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de *habeas data*, al considerar que ha sido vulnerado al emitir facturas con el documento de identidad errado y solicita se ordene a la accionada corrija dicho error.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Informes

La presente acción fue admitida por auto del 30 de septiembre del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y le solicitó la información pertinente.

Secretaría Distrital de Hacienda adujo que, con ocasión a la presente acción la oficina de gestión del servicio emitió respuesta, mediante oficio No. 2022EE46362301 del 3 de octubre de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico de la accionante: *seniordedugand@gmail.com*. En la que le indicó que revisado el aplicativo SAP LOGON apreció que registra como propietaria de los predios con matrícula No. 050C01295256 y 050C01295179 la señora Mónica Senior con CC 35.461.520.

Expuso que desde abril de este año están realizando migración de datos por lo que durante el proceso pudo existir error en la digitación de un número y se anotó la cedula 36.461.520; sin embargo, manifestó



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

que corrigió y vinculó a los predios objeto de reclamo y al verificar la información del documento 36461520 no se encontraron asociados predios ni vehículos, distinto a lo que ocurrió con el documento correcto, esto es, 35.461.520 al cual sí le aparece relación de bienes raíces y rodantes por lo que solicitaron la corrección del número de cédula de la contribuyente.

Así las cosas, admitió que si bien se presentaron inconsistencias con el documento de identidad de la contribuyente, lo cierto es que ya fue superado con la vinculación de los predios relacionados y advirtió que los pagos realizados han sido aplicados de forma correcta, con lo que considera no existe la causa que originó la presente acción, allegando los soportes de la revisión que realizó.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que, para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

hora bien, se ha alegado la protección de ***habeas data***, por lo que conviene precisar de manera primigenia que la jurisprudencia constitucional ha identificado esta garantía fundamental, compuesta por *dos contenidos principales*: (i) las prerrogativas en cabeza del titular de la información; y (ii) los parámetros mínimos a los que se encuentran sometidos los usuarios y operadores de bases de datos. Este derecho, según se ha definido desde temprana jurisprudencia, tiene el carácter de *fundamental y autónomo*, a la vez que permite la garantía de otros derechos como la intimidad, la honra y el buen nombre. En tal sentido, esta corporación ha explicado que el núcleo fundamental del *habeas data* se compone de *la autodeterminación informática y la libertad*-en general, y en especial la económica. Asimismo, de forma reciente, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que tanto las normas estatutarias como la jurisprudencia sobre el tema, han abordado la definición del contenido y alcance del derecho al *habeas data* desde la perspectiva de principios, los mismos que ha empleado como parámetro de control de las regulaciones del derecho, y en especial, de forma reciente, en el Registro de los Deudores de Alimentos.

De otro lado, Cabe precisar que la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el *habeas data* financiero¹.

Al respecto, la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al *habeas data* adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel *importante* en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii)



existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es *especialmente importante* para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia al pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera *grave y en ocasiones irreversible* a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.²

El pasado 29 de octubre se sancionó la Ley 2157 de 2021, por la cual se modifica la Ley 1266 de 2008, y que pretende fortalecer el derecho al habeas data de los ciudadanos, en particular, a través de la imposición de nuevas obligaciones a las fuentes y los operadores de información en lo que respecta al tratamiento de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Lo anterior, luego que la Corte Constitucional expidió la sentencia C-282 de 2021 por la cual declaró su exequibilidad.

La Ley 2157 de 2021 prevé las siguientes novedades, entre otras:

1. Las fuentes, los usuarios y los operadores de información deberán cumplir con el principio de responsabilidad demostrada e implementar unas políticas internas efectivas para el cumplimiento de sus obligaciones de la Ley 1266 de 2008.
2. Se establece un beneficio temporal para los deudores, por el cual las fuentes de información deben eliminar sus reportes negativos en caso de que las obligaciones que dieron origen a los mismos se extingan dentro de determinados plazos de la Ley.
3. La comunicación previa al reporte negativo podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico, y aplicarán nuevas condiciones para el caso de obligaciones inferiores o iguales al 15 % de 1 SMLV. Así mismo se establecieron consecuencias en caso de la realización de reportes negativos sin haber mediado la comunicación previa.
4. Se establecieron consecuencias para el silencio ante peticiones de titulares y para el caso de reclamaciones en materia de suplantaciones.
5. Para el caso de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, a solicitud del titular, deberán indicar por escrito las razones objetivas del rechazo de un crédito, las cuales no podrán ser exclusivamente el reporte negativo.
6. La información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países no podrá ser consultada para la toma de decisiones laborales, y solo podrá utilizarse para el análisis del riesgo crediticio.
7. Se eliminó la restricción temporal a la gratuidad de la consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular.

Caso concreto

Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de habeas data y, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada corregir el documento de identidad que tiene relacionado para la expedición de facturas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para acreditar su pedimento, allegó copia de la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda¹ en la que le informó que respecto de la solicitud de verificación y corrección del documento de identificación le remitían soporte que se encontraba relacionado de manera correcta.

De igual forma allegó la Certificación Catastral de fecha 6 de septiembre de 2021 y las facturas del Impuesto Predial Unificado de los años 2021 y 2022 en el que evidenció la continuidad del error en el documento de identidad, en tanto continuaron expidiéndolas con la cédula 36.461.520, siendo el correcto 35.461.520.

De otro lado, se precisa que la actora manifestó haber radicado una petición ante la accionada sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se hubiese dado alguna respuesta; no obstante no allegó ninguna documental que acreditara su dicho, por lo que no hay lugar a un estudio por parte del Despacho frente este punto.

Por su parte la Secretaría Distrital de Hacienda aceptó que incurrió en un error al momento de migrar datos; sin embargo, adujo que corrigió dicha falla, y aclaró que con el documento errado no se encontró relación de bienes muebles o de rodamiento y por ello, realizó la vinculación de los bienes objeto de la presente acción al documento correcto, esto es 35461520.

Para corroborar su dicho allegó en formato PDF la consulta realizada con el mencionado documento en el aplicativo Back Office de la entidad, del cual se extrae que se encuentran asociados los bienes inmuebles objeto de la inconformidad de la actora, así:

GOV.CO

MI R/T

MI Buzón

Impuestos

Trámites

Facturación

Declaraciones

Consultas

Tipo de documento: CC

Numero de documento: 35461520

Bienvenida, MONICA.

CERRAR SESION

Inicio / Roles / Contribuyentes / Predial

Impuesto de Predial

El Impuesto Predial Unificado lo pagan todos los propietarios, poseedores o usufructuarios de bienes inmuebles que estén ubicados dentro del Distrito Capital. Más información La información que se presenta a continuación proviene de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la oficina de instrumentos públicos. Si encuentra alguna inconsistencia por favor verifique directamente con la entidad correspondiente.

Mostrando 1 de 1 DATOS POR PÁGINA

BUSCAR

CHIP	Matrícula inmobiliaria	Dirección del predio	No. Contrato arrendamiento	Detalle
AAA0112RTKL	050N00891649	CL 146 19 70 AP 109		Ver
AAA0226MUKL	050N20645890	CL 127A 19 75 AP 502		Ver
AAA0226MUSK	050N20645872	CL 127A 19 75 GS 14		Ver
AAA0226MUWF	050N20645875	CL 127A 19 75 GS 17		Ver

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

¹ Archivo 1 folios 19-20

² Archivo1 folios 20-25.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Monica Senior De Dugand** contra **la Secretaría de Hacienda**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b29cf393ebf6aa4e53cba3b3a60166cd3d279755de3119d31e9ec24d24c50d**

Documento generado en 14/10/2022 09:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>